000219/2009

---- Trelew, de mayo de 2.009.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 84, contra la sentencia de fs. 78/79, concedido que fuera el mismo a fs. 85, fundado mediante el memorial de fs. 86/89, corrido traslado a la contraria a fs. 90, sin que dicho traslado fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 78/79 la Sentenciante de Grado resuelve: "… 1) Rechazar la excepción de prescripción que plantearan M. A. D. S. S.A. y el demandado G. . 2) Imponer las costas a la citada en garantía y el demandado. Regular los honorarios ... 3) Desestimar el planteo de caducidad de instancia formulado por el demandado G. . 4) Imponer las costas al demandado. Regular los honorarios ...".----------

---

---- II.- A fs. 84 el Dr. E. R. V. , en representación de I. M. G. y M., interpone recurso de apelación. Concedido a fs. 85 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 86/89.----------

---- Se agravia el presentante del rechazo de la prescripción que plantearan sus representados. Puntualiza que reclama la parte actora por un accidente de tránsito ocurrido el 10/10/03, por lo que afirma el plazo de prescripción se configuró como operado el 10/10/05, siendo que la presente acción se inició el 11/10/05 (conf. art. 4037, C.C.). Invoca la inexistencia de supuesto alguno de suspensión o interrupción. Argumenta que su parte no pasó por alto la circunstancia de que el 10/10/05 fue feriado nacional, mas entiende que ello no era óbice para que el actor salvaguardara tal circunstancia, atento que dicho feriado era un dato cognoscible por cualquier persona no sólo para los entendidos del derecho. Estima que siendo así las cosas la parte debió contemplar esta situación y presentar el escrito de inicio dentro del plazo de dos años desde la ocurrencia del hecho. Analiza que se desprende de lo mencionado que la parte actora desatendió su derecho de accionar en tanto y en cuanto dejó transcurrir 2 años y 1 día para hacer valer el mismo. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel. Afirma que en el caso en cuestión aplicar el criterio restrictivo sostenido por la a quo, a la luz de la recurrente inactividad de la contraparte en el impulso de los autos en litigio, sumado al hecho de que la ley 23555 es dato cognoscible por cualquier persona y no sólo para los entendidos en derecho, afecta directamente el orden público. Con cita de jurisprudencia invoca que el principio general en materia de prescripción liberatoria es que todas las acciones son prescriptibles. Destaca que al aplicarse en el caso en debate el criterio restrictivo se deja de lado ampliamente el fundamento mismo del instituto, esto es: el orden, la tranquilidad y la seguridad de la sociedad. Resalta que luego de iniciada la demanda transcurridos dos años y un día del hecho por el que se reclama, el Tribunal le exigió a la parte actora la integración de la tasa de justicia, sin el pago de la cual devenía imposible que se proveyera la demanda, lo cual es cumplido

luego de más de dos años. Subraya que es evidente el abandono y desinterés en este proceso puesto de manifiesto por la actora, la cual, afirma, no solamente promueve la acción pasados los dos años de ocurrido el evento dañoso, sino que interpuesta la demanda no cumple los requisitos para dar curso a la misma. Con cita de jurisprudencia analiza que no hay razón alguna para premiar la negligencia en el ejercicio de los derechos, debilitando, sin necesidad alguna, el valor seguridad jurídica que es, justamente, el que funda la prescripción extintiva. Afirma que la reiterada falta de impulso por parte de la actora no lleva más que a pensar que se trata de un mero instrumento para la acumulación de intereses en perjuicio de la parte demandada, constituyendo un enriquecimiento sin causa de la reclamante. Reserva caso federal. Peticiona se revoque el decisorio apelado declarándose prescripta la acción incoada, con costas.----------

---- III.- La Cámara Nacional Civil se pronunció en pleno sobre el punto en debate, el 28/09/76, en autos “B. R. Spc. Coop. de Seguros Ltda.. v/ T., C.”. En dicha oportunidad señaló que partiendo de la base que al operarse la prescripción ello trae como consecuencia la pérdida de la pretensión accionable, se ha entendido, en general, que en lo referente a la declaración de la prescripción la interpretación debe ser restrictiva, o sea, que en caso de duda, sobre si se ha cumplido o no, corresponde estar a favor de la subsistencia del derecho. Dicho Tribunal interpretó que habida cuenta que la cuestión referida a la forma, requisitos y oportunidades de la presentación de la demanda judicial cae dentro del ámbito estrictamente procesal, también lo es el cargo puesto en el libelo introductivo de la pretensión, no pudiendo considerarse que el criterio seguido por la ley procesal invade el campo de la legislación de fondo, sino que simplemente se encarga de reglamentar los aspectos concernientes a los actos procesales, uno de los cuales es la demanda. A su vez señaló que el art. 124 del rito no está en pugna con las directivas instrumentales contenidas por el art. 3986, C.C., pues no desconoce los efectos que atribuye a la presentación de la demanda como medio interruptor del curso de la prescripción; que en todos los ordenamientos donde se autoriza la presentación de los escritos con cargo extraordinario se ha tenido por finalidad primordial evitar al interesado la pérdida de un derecho (v.gr.: por prescripción) y no para procurarle una ventaja procesal o preferencia al margen de los deberes de lealtad, probidad y buena fe; y, que sería también un contrasentido considerar que el art. 124, CPCC, en el aspecto discutido, rige solamente para los escritos referidos a plazos procesales y que no contempla los concernientes a los establecidos en las leyes de fondo, no sólo porque tal limitación no resulta de su texto, sino también porque se prestaría a diarias discriminaciones con la consiguiente inseguridad jurídica y pérdida de tiempo, por cuyo motivo debe entenderse rectamente que contempla a todas las actuaciones en justicia. También analizó que con la derogación implícita de las normas que permitían el cargo fuera de hora, de no admitirse la solución que se propicia, se priva injustificadamente al demandante de un lapso que todavía le queda a su favor, cual es el que resta desde la

última hora del horario de oficina hasta la medianoche del día del vencimiento del plazo, inconvenientes que se ven agravados cuando vence el plazo en un día feriado o no laborable –tal el caso de autos-, con lo cual se obligaría al litigante a tener que incoar la demanda el día o días hábiles inmediatos anteriores. Afirmó que el art. 124, CPCC, lejos de invadir las disposiciones del Código Civil, sirve de debido complemento al sistema, ya que contempla en forma seria, simple, eficaz y segura el adecuado ejercicio de los derechos consagrados por la ley de fondo y acaba con ficciones meramente formales y arduas cuestiones interpretativas sobre la validez o no de las presentaciones tardías de los escritos llevados fuera de hora a ciertos funcionarios y problemáticas dilucidaciones de responsabilidad en los casos de pérdida de los derechos respectivos. Argumentó que si de conformidad con lo dispuesto por el art. 3980, C.C., se faculta a los jueces a dispensar al acreedor de la prescripción ya cumplida cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de la acción, con tanta mayor razón debe considerarse incluida en la franquicia consagrada en la norma a las situaciones en que también media una imposibilidad jurídica de obrar, hipótesis que con todo juicio debe estimarse como la mayor imposibilidad, debiendo entenderse razonablemente que tal franquicia contempla solamente casos de imposibilidad de obrar distintos a los supuestos regidos por el art. 124 del rito, pues lo contrario importaría ampliar injustificadamente su ámbito de aplicación. Finalmente se valoró que no puede exigirse al interesado que tenga necesariamente que constituir en mora al deudor en forma auténtica (art. 3986, ap. 2), como una forma de superar el inconveniente apuntado, pues la ley no lo impone imperativamente sino que otorga una mera facultad del acreedor a hacerla con efecto solamente suspensivo, en vez de interponer la demanda judicial, y que la tesis propugnada es la que cuenta con más sufragios tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que se han ocupado explícitamente del asunto. Ello así, la Cámara Nacional Civil en pleno concluyó que la acción entablada el día inmediato posterior al del vencimiento de su término de prescripción con arreglo a las previsiones del art. 3986, C.C., y 124, C.P.C.C., es interruptiva del plazo de esta última (Lexis N° 70009024).----------

---- El Superior Tribunal de Justicia Provincial también ha tenido oportunidad de señalar que, por sus consecuencias, toda interpretación de la prescripción liberatoria ha de ser restrictiva y por ende, en caso de duda, debe estarse siempre a la solución más favorable a la subsistencia de la acción (STJCh., sentencia nro. 05/04 S.R.E.).----------

---- Y, partiendo del criterio interpretativo restrictivo que se impone en materia de prescripción liberatoria, este Tribunal ha de compartir y hacer propios los fundamentos dados por la Cámara Nacional Civil en pleno al resolver que resulta aplicable el art. 124 del código adjetivo en concordancia con lo dispuesto por el art. 3986 del Código Civil.---

---- Por lo demás, en lo que respecta a la deficiencia en el pago de la tasa de justicia apuntada por la parte apelante, basta señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el art.

3986, C.C., la prescripción se interrumpe por la demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para estar en juicio.----------

---- Ello así, ha de confirmarse la sentencia apelada.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR, en cuanto fuera materia de agravios, la sentencia de fs. 78/79.---------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC).----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. E. R. V. , en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos en la instancia antecedente al resolverse sobre la excepción de prescripción opuesta (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA